

El asilo como derecho para migrantes en situación de protección internacional

Monografía jurídica para optar por título de Derecho

Laura Catalina Rincón Granados

**Unilasallista Corporación Universitaria
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas-Antioquia
2023**

Contenido

Introducción	4
Capítulo I: Aspectos teórico-conceptuales del derecho de asilo, derecho a la vida, integridad personal y libertad.....	6
Concepto de derecho de asilo, vida, integridad personal y libertad	6
Principales clases de asilo.....	9
Asilo territorial	9
Asilo diplomático.....	11
Naturaleza jurídica del asilo.....	12
Diferencias entre las figuras de asilo y refugio.....	12
Sujetos del derecho de asilo: Individuo, Estado Territorial y Estado	
Asilante.....	13
Marco normativo	13
Capítulo II: Aplicabilidad de los procedimientos	23
Capítulo III: Limitaciones al derecho de asilo en Colombia	27
Conclusiones	30
Referencias.....	32

Resumen

Siendo el asilo una institución que en los últimos años se ha vivido muy de cerca en el territorio Colombiano por diferentes causas y motivos, nos lleva a revisar minuciosamente el marco normativo a nivel internacional y a nivel nacional garante del derecho de asilo en la protección de tres derechos humanos fundamentales como son la vida integridad y la libertad, es por esto que, se dirige la presente monografía jurídica, para poder destacar la función de salvaguarda que esta institución lleva a cabo y que la hace necesaria dentro del Derecho Internacional Público.

Palabras clave: Derecho, asilo, migrante.

Introducción

La difícil circunstancia de diferentes grupos de seres humanos que han huido de sus países en busca de seguridad y alivio o de la persecución de quienes intentan oprimirlos ha perdurado a lo largo de los años desde la existencia humana.

En los inicios el asilo tenía un carácter meramente religioso y esta protección era otorgada por los sacerdotes y autoridades eclesiales en sus templos sagrados, luego se dio el cambio a una protección civil debido a que las personas buscaban la ayuda en países diferentes a los de su nacionalidad, creándose así la figura del asilo territorial.

Actualmente el derecho de asilo puede otorgarse no sólo en los territorios de los Estados sino también en las misiones diplomáticas de los mismos y que están dentro del territorio en el que el individuo corre peligro, denominado asilo diplomático.

La institución del asilo ha sido aceptada a nivel mundial por muchos países, pero, en los países latinoamericanos ha generado un impacto mayor la adaptación de esta figura por lo que se materializó a través de convenciones y tratados que regularían de una manera más formal las diferentes figuras migratorias, aunque a pesar de los esfuerzos las normativas que lo contienen distan de contemplar en su totalidad las diversas situaciones que pudiesen surgir en cuanto al derecho de asilo.

Partiendo de las diferentes definiciones que se han aportado por los diferentes tratados, convenciones y legislación interna acerca de la figura del asilo y sus clasificaciones, se plantea ir más allá mediante las siguientes interrogantes: ¿Es realmente el derecho de asilo garante de la vida, integridad personal y libertad humana?

¿Se aplican los procedimientos establecidos en las Convenciones y Tratados Internacionales?

Como objetivo general se analizará la figura jurídica del asilo como mecanismo de protección internacional, y como objetivos específicos se elaborará una línea histórica jurídica de la institución del asilo y examinará la aplicabilidad de los procedimientos establecidos en las convenciones y tratados Internacionales frente a los migrantes en situación de protección internacional ubicados en Colombia.

La metodología a emplear en esta monografía jurídica tendrá un enfoque metodológico cualitativo tanto documental informativo como histórico. Esta metodología permitirá hacer una recolección de información que permita la construcción documental necesaria para fundamentar el trabajo a realizar. La recolección consiste en información sobre la figura del asilo vista como un derecho internacional y la aplicabilidad que se da en menores de edad; notas y comunicados de prensa; libros; investigaciones previas; artículos de revistas científicas relevantes para esta investigación; el derecho internacional; y la legislación doméstica. La metodología utilizada nos permitirá utilizar las fuentes de investigación de documentación impresa, electrónica y audiovisual.

Por cuestiones didácticas esta monografía jurídica estará dividida en dos capítulos abordando primero los aspectos teórico-conceptuales del derecho de asilo, derecho a la vida, integridad personal y libertad y luego haciendo un análisis de los procedimientos aplicados a nivel nacional y las limitaciones jurídicas en el marco normativo colombiano.

Capítulo I: Aspectos teórico-conceptuales del derecho de asilo, derecho a la vida, integridad personal y libertad.

Concepto de derecho de asilo, vida, integridad personal y libertad.

El asilo, es una de las instituciones más antiguas del Derecho, y se puede observar en las diferentes manifestaciones que el ser humano ha expresado, tanto en preceptos religiosos como como ensayos literarios, históricos, jurídicos, políticos y sociológicos, tal como lo precisa Reale: “la noción de asilo es tan vieja como la humanidad” (Reale, 1939) y su justificación fundamental es, definitivamente, preservar y proteger de la vida humana.

Esta forma de protección se ha mencionado en el Antiguo Testamento en Números (35, 9-15):

Ciudades de refugio: El Señor se dirigió a Moisés y le dijo: Di a los israelitas: Cuando hayáis cruzado el Jordán y entrado en el país de Canaán, estableceréis unas ciudades que os sirvan como lugares de refugio, donde pueda encontrar asilo el homicida que haya matado a alguien sin intención. Estas ciudades os servirán como refugio frente al vengador de la sangre, para que no muera el homicida hasta que comparezca en juicio delante de la comunidad. Las ciudades que os reservaréis como ciudades de refugio serán seis: tres ciudades al otro lado del Jordán, y otras tres en el país de Canaán; ellas servirán como ciudades de refugio. Estas seis ciudades servirán de asilo al que haya matado a alguien sin intención de hacerlo, tanto si el homicida es israelita como si es extranjero o se encuentra de

paso. 2 y similares referencias en Deuteronomio (19, 1-3) y Josué (20, 16). (Reina Valera, 1960, Números 35: 9-15).

Tal como lo define CAVELIER donde manifiesta que “en la antigua Grecia el asilo era un refugio inviolable para las personas perseguidas que buscaban protección, y en sentido general todos los templos y altares eran inviolables”. (Cavelier, 1997).

Ahora, en términos más modernos y en palabras de Manuel Díez de Velasco, se entiende por derecho de asilo: “la protección que un Estado ofrece a personas que no son nacionales suyos y cuya vida o libertad están en peligro por actos, amenazas o persecuciones de las autoridades de otro Estado o incluso por personas o multitudes que hayan escapado al control de dichas autoridades” (Diez, 1973).

El documento “Principios y criterios para la protección y asistencia a los refugiados, repatriados y desplazados centroamericanos en América Latina” que fue dado en conferencia por la Organización de las Naciones Unidas manifiesta que se ha vuelto consuetudinario el hecho de brindar apoyo humanitario a quienes buscan protección y asilo; dicha acción ha alcanzado expresión positiva en los instrumentos del sistema interamericano, y también debe considerarse como un antecedente de los instrumentos del sistema universal.

“El derecho a la vida es un derecho fundamental, inherente a cada persona y sin distinción alguna, para Rodolfo Figueroa García Huidobro el derecho a la vida es la obligación primaria negativa de no matar arbitrariamente a otros”. (Figueroa, 2008).

“El derecho a la vida es inviolable y es protegido a través de instrumentos legales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobadas en 1948” que lo regulan de manera

simple y hasta cierto punto en forma idéntica. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 consagran el derecho a la vida de manera detallada; aludiendo a dos tipos de garantía, la primera garantía genérica que prohíbe la privación arbitraria de la vida; la segunda y más específica, restrictiva de la aplicación de la pena de muerte.

El derecho a la vida ocupa un lugar importante en la clasificación de los derechos humanos fundamentales. El Comité de Derechos Humanos en su observación general sobre el artículo 6 del PIDCP lo calificó como “el derecho supremo respecto del cual no se autoriza suspensión alguna, ni siquiera en situaciones que pongan en peligro la vida de la nación”.

Por otro lado, el derecho a la integridad personal es también catalogado como un derecho humano fundamental y este se origina por el respeto a la vida y el desarrollo de la misma en condiciones adecuadas. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral y se pueden definir así: “la integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace alusión al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones”.(Guzmán, 2007).

En palabras de Daniel O'donnell, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (O'donnell, 2004)

En la Observación general n° 20 del Comité de Derechos Humanos de las

Naciones Unidas expresó que el derecho a la integridad personal “[...] no tendrá o admitirá limitación alguna”. De igual manera, el Comité manifestó en el mismo documento que los estados “[...] no pueden invocar justificación o circunstancia atenuante como pretexto para violar el artículo 7 del PIDCP por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública”

Ahora bien, en lo que respecta al derecho de libertad la Convención Americana en su artículo 7 numeral primero y segundo nos dice respectivamente... Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales y nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

Aunado a ello, una persona puede ser libre, siempre y cuando actúe dentro del marco legal que rige el lugar donde se encuentre; la Declaración Universal y la Declaración Americana consagran en términos generales el derecho a la libertad de la persona. El PIDCP y la Convención Americana, además de reconocer este derecho, establecen elementos claves para su definición y varias garantías para su protección.

Principales clases de asilo

Asilo territorial

El asilo territorial se refiere a la protección que solicita un individuo cuando se encuentra físicamente dentro del país que le concede el asilo el diccionario de la Real Academia Española lo define como protección que un Estado, en virtud de su soberanía territorial, concede en su territorio a determinadas personas extranjeras que llegan a él perseguidas por motivos ideológicos, políticos, religiosos, raciales o de orientación sexual

que ponen en peligro su vida, su integridad física o su libertad en el Estado del que proceden (Real Academia Española, 2014). Esta clase de asilo tiene su fundamento en el momento actual de la evolución del Derecho Internacional en la competencia que ejerce el Estado sobre su territorio, y en virtud de ella puede conceder no sólo la entrada en el mismo, sino también otorgar protección mientras se habite dentro de su esfera territorial, lo que trae como consecuencia que el asilo se muestre como un derecho para el Estado y una concesión para el particular que lo ha solicitado. (Diez, 1973). Es decir que, este asilo es otorgado al individuo por parte del Estado en el ejercicio de su soberanía.

Es importante destacar que la Convención Americana establece en su artículo 22 del derecho de Circulación y de Residencia numeral 7, que toda persona tiene derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los Convenios Internacionales, esta disposición a su vez procede del artículo 14 de la Declaración Universal espacio que reza que “en caso de persecución toda persona tiene derecho de buscar asilo y a disfrutar de él, en cualquier país. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”, es importante aclarar en este punto que se ha debatido en varias oportunidades si el derecho de asilo ha de considerarse como un derecho humano o un derecho del Estado, podemos observar que en su regulación no se hace mención propiamente del derecho de asilo como derecho humano más sin embargo se reconoce que el individuo tiene derecho a buscarlo y recibirlo.

Esta concepción del derecho de asilo como derecho del Estado, ha sido también confirmada por la Declaración sobre Asilo Territorial al comenzar su artículo 1º con la siguiente afirmación: «El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía...».

Asilo diplomático

Se entiende por asilo diplomático “la protección otorgada por un Estado a una persona no nacional perseguida por motivos políticos por la autoridades de otro Estado y que se alberga en los locales de la misión diplomática acreditada en otro Estado solicitando salvoconducto para salir” (Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior, 2001)

Siendo así, el rasgo característico de esta figura no radica en el hecho de que las autoridades deban abstenerse de penetrar en dichos locales sino en las garantías que ofrece para asegurar la salida del asilado al extranjero (Ridruejos, 2008) y es por esto que el asilo diplomático se refiere a aquellas “personas que solicitan protección en una embajada extranjera mientras aún se encuentran en su propio país” (Namihás, 2001).

En palabras de René Alberto Langlois en su obra Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia ha definido el Asilo Diplomático como “el derecho o privilegio que tienen las Misiones diplomáticas de conceder protección a ciertas personas, que reuniendo determinados requisitos (establecidos convencional o consuetudinariamente) son perseguidas por motivos políticos, y acuden en busca de amparo ante una situación de inminente peligro” (Langlois, 2009).

Naturaleza jurídica del asilo

“El asilo es una institución y figura jurídica que es delimitada por un grupo normativo que regula el modo en que han de ser realizadas las respectivas actividades, teniendo tal institución una organización interna” (Cabanellas, 1988).

La Declaración sobre Asilo territorial de 1967 reitera que el otorgamiento de asilo “es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado”. Especifica además que corresponde al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Diferencias entre las figuras de asilo y refugio.

En la práctica usamos estos términos para referirnos a los individuos que gozan de protección especial de Estados diferentes al de su origen, sin embargo, las causas por las que lo hacen no son las mismas, ni el procedimiento a través del cual se les conceden. Es por esta razón que se hace necesario establecer algunas diferencias que existieran entre estos.

El derecho de asilo en sus dos manifestaciones, territorial y diplomático, se trata de “la protección que dispensa un Estado a una persona no nacional que es objeto de persecución en virtud de motivos políticos o ideológicos por las autoridades de otros Estados” (Ridruejos, 2008).

Por otro lado, en el ámbito internacional no existe un concepto uniforme de refugiado pues, cada Estado ha regulado dicha condición de manera diferente en sus legislaciones nacionales. Sin embargo, el concepto de refugiado desde un ámbito general es entendido como aquella persona que, encontrándose fuera del país de nacionalidad o del país donde tenga establecida su residencia habitual, no quiera o no pueda volver a

él debido a fundados temores a ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a un grupo social u opiniones políticas (Goodwill, 2003) .

Sujetos del derecho de asilo: Individuo, Estado Territorial y Estado Asilante.

Individuo: Es toda aquella persona que invoca el derecho de asilo. Se utiliza tal término para ahorrarse la distinción de género ya que tal derecho puede ser solicitado tanto por hombres como por mujeres.

Estado Territorial: Es el término con el que se denomina al Estado donde un individuo afirma que está siendo perseguido por motivos políticos.

Estado Asilante: Hace referencia al Estado que concede Asilo a aquella persona que sufre de persecución y tiene el temor fundado de perder su vida y su libertad.

Marco normativo

Realizando un análisis a la legislación vigente en la que se encuentra consagrado el derecho de Asilo encontramos su primera aparición en la Declaración Universal de Derechos Humanos que fue aprobada por la Asamblea Nacional de las Naciones Unidas en 1948 estableciendo en su artículo 14 que en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.

Del mismo modo, el derecho de asilo posteriormente en la Declaración del asilo territorial Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967 fue respaldado y además dispone que el asilo es concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, e incluye a

aquellas personas que luchan contra el colonialismo; y que deberá ser respetado por todos los demás Estados.

Incluye también la antes mencionada Resolución que no podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos y que además corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Hay que estimar que las personas que solicitan asilo es de sumo interés de la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas es por tal razón que si un Estado tropieza con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Ninguna de las personas que presenten solicitud de asilo será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

Sin embargo la Resolución 2312 hace aclaración respecto a la existencia de dos excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al conceder el derecho de asilo a una persona, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948 en su artículo 27 dispone que: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

Igualmente la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969 que contempla el derecho de asilo en su artículo 22 numeral 7 dice: “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado o los convenios internacionales”.

En la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en la Habana el 20 de febrero de 1928 se fijaron las reglas que se deben observar para la concesión del asilo en sus relaciones mutuas, a lo que manifestaron que no es lícito a los Estados dar asilo en Legaciones, navíos de guerra, campamentos o aeronaves militares, a personas acusadas o condenadas por delitos comunes ni a desertores de tierra y mar; estas personas deberán ser entregadas tan pronto como lo requiera el gobierno local. Además

indican que Si dichas personas se refugian en territorio extranjero la entrega se efectuará mediante extradición, y solo en los casos y en la forma que establezcan los respectivos Tratados y Convenciones o la Constitución y leyes del país de refugio.

En cuanto al Asilo de delincuentes políticos en Legaciones, navíos de guerra, campamentos, y aeronaves militares, será respetado en la medida en que, como un derecho o por humanitaria tolerancia, lo admitieren el uso, las convenciones, o las leyes del país de refugio y unas disposiciones reguladas en la misma convención.

En la Convención sobre Asilo Político de 1933 en Montevideo en la séptima Conferencia Internacional Americana se estipuló en su artículo primero lo siguiente:

“Substitúyase el Artículo 1 de la Convención de La Habana sobre Derecho de Asilo, de 20 de febrero de 1928, por el siguiente: No es lícito a los Estados dar asilo en legaciones, naves de guerra, campamentos o aeronaves militares, a los inculpados de delitos comunes que estuvieren procesados en forma o que hubieren sido condenados por tribunales ordinarios, así como tampoco a los desertores de tierra y mar. Las personas mencionadas en el párrafo precedente, que se refugiaren en algunos de los lugares señalados en él, deberán ser entregados tan pronto lo requiera el Gobierno local”. Quedando así sustituido el artículo primero de la Convención sobre Asilo Diplomático.

Además esta convención indica que la calificación de la delincuencia política corresponde al Estado que presta el asilo y establece que el asilo político, por su carácter de institución humanitaria, no está sujeto a reciprocidad. Todos los hombres pueden estar bajo su protección, sea cual fuere su nacionalidad, sin perjuicio de las obligaciones que en esta materia tenga contraídos el Estado a que pertenezcan; pero los Estados que no reconozcan el asilo político, sino con ciertas limitaciones o modalidades, no podrán

ejercerlo en el extranjero, sino en la manera y dentro de los límites con que lo hubieren reconocido.

En el año 1939 se suscribió en Montevideo, Uruguay el Tratado sobre Asilo y Refugio Político, aduciendo que el asilo puede concederse sin distinción de nacionalidad y sin perjuicio de los derechos y de las obligaciones de protección que incumben al Estado al que pertenezcan los asilados. El Estado que acuerde el asilo no contrae por ese hecho el deber de admitir en su territorio a los asilados, salvo el caso de que estos no fueran recibidos por otros Estados.

Además se reitera nuevamente que, mientras dure el asilo no se permitirá a los asilados practicar actos que alteren la tranquilidad pública o que tiendan a participar o influir en actividades políticas, y establece cual es el procedimiento a seguir cuando El Gobierno del Estado exija al asilado que abandone el territorio nacional.

La Convención sobre Asilo Diplomático de 1954 en Caracas realizada en la décima Conferencia Internacional Americana refuerza lo contenido en la Convención de la Habana sobre Asilo Diplomático y establece que el asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención y reafirma que los Estados tienen derecho de conceder el asilo más no están obligados a otorgarlo ni a declarar porqué lo niegan.

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Es de vital importancia mencionar que en esta convención se estableció que El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo 5.

La Convención sobre Asilo Territorial en Caracas de 1954 establece que el respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos, poniendo así en igualdad de condiciones tanto a nacionales como asilados.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado

Es preciso indicar la disposición de esta Convención de que ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas

por motivos o delitos políticos. De ahí que la extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Valga decir que el hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones que esta Convención contempla.

Y por último La Declaración sobre el Asilo Territorial quien en su artículo 4 hace una recomendación a que los Estados que concedan asilo no permitan que las personas que reciban asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

De acuerdo con Remiro Brotons, en la antes mencionada declaración sobre el asilo territorial de 1967, hay tres características fundamentales y que enmarcan el procedimiento del derecho de asilo: 1) derecho del Estado a concederlo, en ejercicio de su soberanía; 2) derecho del individuo a buscarlo, sin el correlativo deber del estado de admitirlo en su territorio, y 3) principio de no devolución del solicitante de asilo por el estado de acogida al estado que lo persigue. (Brotons, 1997).

Por otro lado, como lo afirmó Azriel Bibliowicz “Colombia nunca ha sido un país de inmigrantes” (Bibliowicz, 1995) y es por esto es que actualmente Colombia no es un país que cuente con un amplio marco normativo y que se haya ocupado con seriedad de esta problemática. La legislación sobre migración de comienzos del siglo XX fue escasa, sólo unos cuantos decretos y leyes de 1906, 1908 y 1912 que regulaba de alguna manera el

ingreso al país con la restricción del uso de pasaporte que debía ser diligenciado por un ministro o cónsul colombiano del lugar donde provenía.

El 3 de noviembre de 1920, el gobierno expidió la Ley 48 sobre Inmigración y Extranjería. El artículo primero encabezaba la ley abriendo el territorio colombiano para todos los extranjeros, salvo las excepciones que estaban consagradas en la misma ley. También, se reguló la obligación del extranjero de portar un pasaporte con la información requerida como nombre, edad, sexo, lugar de nacimiento, nacionalidad, último domicilio, profesión, estado civil, objeto del viaje, estado de salud, filiación y atestación de buena conducta, además de manifestar si tenía o no la intención de quedarse permanentemente en el país.

El 30 de diciembre de 1922, el gobierno nacional expidió la Ley 114 Sobre Inmigración y Colonias Agrícolas. Como se puede observar en el título manifestado esta ley pretendía favorecer la creación de colonias agrícolas con extranjeros.

En 1926, se expiden la Ley 12 y Ley 74, ambas intentaban favorecer la inmigración europea, en la Ley 12 decretó el mejoramiento de la salubridad de los puertos marítimos y de las principales ciudades y la Ley 74 otorgando auxilios a quien trajese ante las autoridades varones europeos que fueran mayores de 18 años y estuvieran aptos para realizar actividades agrícolas.

Ahora bien, sobre los derechos de los refugiados y el asilo, objeto de análisis de esta monografía jurídica se puede afirmar que es el sector que menos tiene reconocimiento por parte del estado y de la sociedad colombiana. Desde un punto de vista formal Colombia es Estado Parte de la Convención sobre el Estatuto de los

Refugiados, adoptada en Ginebra en 1951 y ratificada el 10 de octubre de 1961; del Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados, adoptado en Nueva York el 31 de enero de 1967, al cual adhirió Colombia el 4 de marzo de 1980, y es Estado signatario de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados, suscrita el 22 de noviembre de 1984.⁵³ (Cancillería de Colombia, 2021) En el ordenamiento jurídico del país, estos tratados forman parte del bloque de constitucionalidad, lo cual significa que forman parte de la Constitución Política Colombiana.

Desde un ámbito más general y constitucional en Colombia se regula lo relacionado a migración con los artículos 13, 36 y 100 de la constitución Política de Colombia donde se estipula lo siguiente: Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica; Artículo 36 se reconoce el derecho de asilo en los términos previstos en la ley y Artículo 100. Los extranjeros disfrutará en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los colombianos. No obstante, la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Así mismo, los extranjeros gozarán, en el territorio de la República, de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o la ley.

El Decreto 4503 de 2009 Ratifica tanto la definición global que trae el Estatuto para los Refugiados, como la Declaración de Cartagena. Incluso en el numeral (c) agrega que también es refugiado quien tenga razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometido a tortura en caso de que se procediera a su expulsión, devolución o extradición a su país de origen y que posteriormente fue derogado por el Decreto 2840 DE 2013⁵⁵ donde se estableció el procedimiento a realizar para reconocer a una persona en calidad de refugiado.

Decreto 834 de 2013 y 4000 de 2004 “Por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria” y las figuras jurídicas de deportación y expulsión en Colombia.

La Ley 1465 de 2011 Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior, aunque buscaba dar contexto al sistema nacional de migraciones, no es un sistema, son nueve artículos en los que se presentan confusiones y grandes vacíos. Es una ley ordinaria que regula los derechos de los colombianos bajo el marco del programa Colombia nos une y se confunden principios con objetivos de la ley y no hace referencia a la dignidad humana, igualdad y no discriminación que son principios básicos en materia migratoria y de derechos humanos.

Capítulo II: Aplicabilidad de los procedimientos

La inmigración extranjera por muchos años fue ajena a los Colombianos, pues si bien es cierto Colombia no ha sido considerado un destino de grandes atractivos económicos que pueda aportar a los migrantes lo que ellos están buscando, seguridad, trabajo, mejor calidad de vida; por el contrario, Colombia se ha convertido en un país de tránsito para quienes buscan llegar a otros países.

El proceso histórico que se ha desarrollado de inmigración de extranjeros a Colombia ha sido poco explorado y tampoco había generado un impacto que permitiera considerarse como un fenómeno social o antropológico importante. Esto además, del poco interés que tienen los legisladores de observar y promover la figura del asilo como un asunto jurídico que resolver en Colombia.

Estas actitudes, no solo de los representantes del gobierno, sino también de los ciudadanos que miran el fenómeno migratorio como una situación extraña y ajena, es un reflejo de la conciencia social que hay al respecto, e incluso la reacción y las noticias en los medios de comunicación es pobre y raramente se observa cuando utilizan términos propios migratorios de manera correcta y no muestran de manera profunda la problemática y la figura del fenómeno social migratorio. Evidencia de ello fue un titular de noticia publicado por el Portal de noticias “El tiempo” y que cuenta con amplia circulación no solo en Colombia sino en América Latina, el 23 de junio del presente año publicando en su página el titular “Migrantes ilegales naufragaron en el Caribe Colombiano” (El tiempo, 2021), parece ser, que quienes han publicado esta serie de titulares no han tenido una adecuada formación al respecto y que el término correcto sería “irregular” y

desconocen que este tipo de información fomenta expresiones de odio a quienes han huido de sus países por diferentes razones.

En la actualidad Colombia tiene una crisis migratoria enorme, en la última década han llegado cientos de venezolanos a territorio Colombiano a fin de establecerse permanentemente, convirtiéndose en un fenómeno migratorio social y económico que nuestro gobierno debe de asumir y que los esfuerzos legales y políticos parecen todavía distantes para comprender, reconocer y atender la complejidad de la crisis que atraviesa el país.

La difícil situación política y económica que atraviesa Venezuela es el principal factor por el que sus ciudadanos se ven obligados a inmigrar a Colombia en busca de mejores oportunidades. Se estima según datos publicados por MIGRACIÓN COLOMBIA que para el mes de enero del 2021 habrían 1.742.927 ciudadanos venezolanos en el país, pero que de esta cifra el 56% se encuentran en una situación irregular que equivalen a 983.343 personas. (Migración Colombia, 2021).

Como se ha mostrado en las cifras que son publicadas anualmente por MIGRACIÓN COLOMBIA son más los ciudadanos que se encuentran dentro del territorio colombiano en una situación irregular, pero que, se hace necesario que para que estos migrantes gocen de beneficios definan su situación migratoria.

Por otra parte, las estadísticas del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR, 2021) se estima que para el mes de diciembre del año 2020 habría 19,882 solicitudes de asilo de migrantes con nacionalidad venezolana pero que solamente 771 han sido reconocidos como tal, es decir existe la necesidad de reformar el sistema encargado de brindar asilo a quienes lo estén solicitando, no solo porque es

obsoleto sino porque no está garantizando de alguna manera los derechos de quienes están solicitando asilo y no se logra dar celeridad a sus procesos.

A causa de estas demoras han ocurrido hechos lamentables para las personas que intentan encontrar en nuestro territorio colombiano estabilidad, en el portal de revista "Semana"⁶¹ se dio a conocer la historia de una familia que por falta de oportunidades decidieron migrar a Colombia, ya que el padre de quien brindó la entrevista fue diagnosticado con cáncer de garganta pero era imposible acceder a quimioterapias y radioterapias en Venezuela y que viajaron con la ilusión de un tratamiento para su padre. Realizaron la solicitud para que a su padre le otorgaran la condición de refugiado por razón de una enfermedad imposible de tratar en Venezuela y que ponía en inminente riesgo su vida. Para su sorpresa el proceso tardó mucho tiempo y no habían podido realizar afiliación a la EPS y la afiliación llegó el día en que el migrante falleció. Este tipo de historias refleja la ineficacia de un sistema que se queda corto y no tiene la capacidad de asistir a la crisis migratoria. (Semana, 2021)

Si bien es cierto las personas poseen o adquieren unos derechos universales que deben ser respetados y sobre todo garantizados sin discriminación entre nacionales y extranjeros. De esta misma manera recae la obligación sobre los ciudadanos que residen o pretenden residir en otro país de regularizar su situación migratoria esto debido a que si bien hay un marco normativo a nivel internacional cada país tiene su propia legislación en materia migratoria pero que estas a su vez deben respetar los principios de los derechos humanos. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva 18 habló sobre la condición jurídica de los migrantes indocumentados así ... "Se debe señalar que la situación regular de una persona en un Estado no es condición

necesaria para que dicho Estado respete y garantice el principio de la igualdad y no discriminación, puesto que, como ya se mencionó, dicho principio tiene carácter fundamental y todos los Estados deben garantizarlo a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio...” luego añadió que eso no implica que un Estado no pueda iniciar acciones frente a las personas que no cumplan con el ordenamiento jurídico estatal y tomar las medidas que correspondan, pero que debe realizarse desde el respeto de sus derechos sin discriminación sea su estancia regular o irregular.

En el último año el gobierno Colombiano junto con el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados viene desarrollando lo que sería el Estatuto temporal de Protección para Migrantes de nacionalidad venezolana y que tiene como finalidad “...proteger a la población migrante que se encuentra actualmente en condiciones de irregularidad, teniendo en cuenta que se trata de la población más vulnerable, medida que adicionalmente desestimula la migración irregular con posterioridad a la entrada en vigencia de la norma...” y que además busca “...permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes...”(Migración Colombia, 2021) a pesar de que es arduo el trabajo a realizar y otorgar los permisos por protección temporal se puede notar el intento por integrar e incluir migratoriamente a los venezolanos.

Capítulo III: Limitaciones al derecho de asilo en Colombia

Es importante destacar que la crisis migratoria ha afectado fuertemente a Colombia en los últimos años y que durante la elaboración de esta monografía jurídica se han encontrado varias limitaciones, la principal limitación que tiene la figura del asilo en Colombia es su marco normativo no limitando dicha institución sino que no posee un marco normativo eficaz. Si bien Colombia hace parte de un amplio e importante grupo de tratados internacionales que lo obliga a cumplir desde el más alto estándar los derechos de los extranjeros y de los migrantes. Desde el marco constitucional solamente tenemos tres artículos que fueron ya mencionados en el marco normativo y son el artículo 13 que habla del derecho a la igualdad formal y material dentro del estado colombiano, en el artículo 36 en lo relacionado con el derecho de asilo nos remite a la ley y como es evidente el artículo no dice nada y en el artículo 100 se habla de que los derechos de los extranjeros son los mismos que de los nacionales.

Es de gran trascendencia que desde el año 1991 en la constitución colombiana se hayan reconocido estos derechos, pero en las circunstancias actuales Colombia ha dejado de ser un país emisor de migrantes, ahora estamos recibiendo personas de otras nacionalidades y no tenemos un marco normativo suficiente para dar atención a estas personas.

Dado que el asilo es considerado no solo en Colombia si no a nivel internacional como una prerrogativa y derecho de Estado y no como una obligación, ha conllevado a que Colombia no esté obligado a otorgarlo y declarar las razones por las que ha negado

tal derecho dado que no existe a la fecha normativa internacional que hable acerca del asilo como un derecho de individuo y que es un asunto meramente discrecional del Estado en virtud de su soberanía. De forma tal que si un “Estado niega el derecho de asilo a una persona no sólo la está dejando en una situación de indefensión sino que implica la negación de la solidaridad internacional” (Corte Constitucional).

Ahora bien, en la práctica se han reconocido unas garantías que son otorgadas a quienes solicitan el asilo, el derecho a no ser devuelto a un país en el que está en riesgo su vida, su integridad personal y su libertad. Este derecho se encuentra regulado en el Estatuto Internacional de refugiados y en la Convención de Ginebra. Como el caso del ex presidente venezolano Pedro Carmona a quien le fue otorgado asilo diplomático en Colombia mientras lo acusaban por los delitos de rebelión y usurpación de funciones presidenciales.

No obstante, considerando que actualmente en Colombia hay altos índices de violencia común, desplazamiento, inestabilidad política y donde aún se dan los primeros pasos para llegar a la llamada verdad, justicia y reparación es difícil que el Estado colombiano pueda asumir la responsabilidad de asilar a personas de la talla que lo hacen países europeos. No se puede negar que el Gobierno Colombiano se enfrenta a un gran reto en materia migratoria debido a que en circunstancias personas que llegan a territorio colombiano a fin de solicitar protección internacional e invocar la institución del asilo, están siendo abusados por parte de los llamados “coyotes” donde hay un evidente aprovechamiento de las necesidades de las personas que debido a su imposibilidad para comunicarse por razón de la diferencia de idioma y cultura son sometidos a trabajos forzados, violencia, trata de personas y otros derechos humanos.

“Les están cobrando a los migrantes haitianos más de mil dólares por persona y llegan a cobrar muchísimo más por un viaje hasta Medellín, Pereira, Necoclí, manifestó el coronel Edgar Ávila, comandante de Policía en Ipiales” fue una noticia entregada el pasado septiembre del 2021 haciendo alusión a los coyotes que operan permanentemente y entorpecen el paso de cientos de migrantes.

De ello, resulta necesario decir que a pesar de que Colombia es pionera y respetuosa del marco normativo internacional relacionado con el derecho de asilo donde se busca garantizar la vida, integridad personal y libertad de las personas se encuentra en proceso de que dichos postulados puedan darse cumplimiento dentro del territorio colombiano.

Conclusiones

En base a la información obtenida durante la realización de esta monografía he concluido que.

Tal como quedo documentado en esta monografía jurídica, a pesar de que han transcurridos cientos de años desde los inicios del derecho de asilo, a la codificación, a la costumbre y jurisprudencia, la actual regulación del derecho de asilo como institución internacional conserva las principales características sobre las que fue creada en sus inicios.

El derecho de asilo protege la vida, la integridad personal y la libertad humana cuando se da cumplimiento a cabalidad de las prerrogativas internacionales que regulan dicho derecho bien sea asilo territorial o asilo diplomático, con estricto respeto a las mismas y a los Estados partes de estas.

Este tipo de protección que el derecho de asilo pretende garantizar a las personas que lo invoquen o soliciten no es aceptada por todos los países por lo que se encuentra limitada geográficamente y jurídicamente. Además de la posibilidad de que un país pueda negarse a conceder tal derecho.

El Derecho de asilo en el caso colombiano es una protección concedida a aquellas personas cuya vida y libertad se encuentran en peligro a causa de persecuciones por parte del gobierno de un país o multitudes que estén en su contra por cuestiones meramente políticas o religiosas y no por delitos comunes.

El derecho de asilo, de acuerdo a la remisión que hace el artículo 36 de la Constitución Política de 1991 a la ley, según las fuentes del derecho internacional y los diferentes tratados y convenciones en los que Colombia ha formado parte podría decirse que el procedimiento de que trata dentro del territorio colombiano opera: (i) derecho a presentar la solicitud, a su recepción y análisis individualizado. (ii) derecho a la protección provisional mientras se analiza la solicitud, y (iii) derecho a la no devolución al país en el que existe posibilidad de ser perseguido.

Aún queda un largo y arduo camino por recorrer para lograr la plena vigencia del derecho de los asilados, pero es grato comprobar algunos avances, a pesar de que las mayores dificultades proceden de las deficiencias marco normativo y jurídico existente, las que resultan de la complejidad de problemas económicos, sociales y políticos que los movimientos de los asilados.

Referencias

- ACNUR. 14 de septiembre de 2021. *Colombia portal operacional*.
https://data2.unhcr.org/es/country/col#_ga=2.61365100.1171085588.16339112581209992262.1633911258&_gac
- Arias Naranjo, M. (2021) *Los “coyotes” colombianos se siguen lucrando con los migrantes haitianos*. Recuperado de: <https://www.vozdeamerica.com/a/colombiacoyotes-migrantes-haitianos-/6230184.html>
- Bibliowicz, A. (1995) *Entre el temor y el contrabando*. El espectador.
- Cabanellas de Torres, G. (1988) *Diccionario Jurídico Elemental*. Editorial heliasta s.r.l
- Cancillería de Colombia. (28 de septiembre de 2021). Determinación de la Condición de Refugiado. Recuperado de:
<https://www.cancilleria.gov.co/international/politics/refugee>
- Cavelier, German. (1997) *El asilo diplomático y política internacional de Colombia*.
- Constitución Política de la República de Colombia (1991)
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1978). Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto San José).
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/17229a.pdf>
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1954). Convención de Asilo Territorial de Caracas.
https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (1928). Convención Sobre Asilo Diplomático.
http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/convencion_sobre_asilo_la_habana_1928.pdf
- Corte constitucional. (1996). Sentencia 186 del 8 de mayo de 1996.
<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-186-96.htm>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1967). Declaración sobre el Asilo Territorial. <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0009.pdf>

Decreto 2840 DE 2013. Por el cual se establece el Procedimiento para el Reconocimiento de la Condición de Refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la Determinación de la Condición de Refugiado y otras disposiciones. 6 de diciembre de 2013. D.O. No. 48.996

Decreto 4000 de 2004. Por el cual se dictan disposiciones sobre la expedición de visas, control de extranjeros y se dictan otras disposiciones en materia de migración. 1 de diciembre de 2004. D.O. No. 45.749

Decreto 4503 de 2009. Por el cual se modifica el procedimiento para el reconocimiento de la condición de refugiado, se dictan normas sobre la Comisión Asesora para la determinación de la condición de refugiado y se adoptan otras disposiciones. 19 de noviembre de 2009. D.O. No. 47.538

Decreto 834 de 2013. Por el cual se establecen disposiciones en materia migratoria de la República de Colombia. 25 de abril del 2013. D.O. No. 48.772

Diccionario de Relaciones Internacionales y Política Exterior. (2008)

Diez de Velazco, M. (1973) *Instituciones de Derecho Internacional Público*, Tecnos.

El tiempo. 23 de junio de 2021. *Migrantes ilegales naufragaron en el Caribe Colombiano*. <https://www.eltiempo.com/colombia/otras-ciudades/migrantes-ilegalesnaufragaron-en-el-caribe-colombiano-frente-a-covenas-598124>

Figueroa García, R. (2008). *Concepto de Derecho a la Vida*. Revista Ius Praxis. Recuperado de: http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100010

Goodwin, G (2008) *The Refugee International law*.

Guzman, J.M. (2007). *El derecho a la integridad personal*. [Archivo PDF] Recuperado de: <http://cintras.org/textos/congresodh/elderechoalaintegridadimg.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). La Declaración Universal de Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>

La Ley 1465 de 2011. Por la cual se crea el Sistema Nacional de Migraciones y se expiden normas para la protección de los colombianos en el exterior. 30 de junio de 2011 D.O 48.116.

Langlois, R. (2009) *Curso de Derecho Diplomático Teoría y Práctica de la Diplomacia*.

Ley 114 de 1922. Sobre Inmigración y Colonias Agrícolas. 30 de diciembre de 1922. D.O. No. 18693.

Ley 12 de 1926. Sobre enseñanza de la higiene, saneamiento de los puertos marítimos, fluviales y terrestres y de las principales ciudades de la República. 25 de septiembre de 1926. D.O. No. 20307.

Ley 48 de 1920. Sobre Inmigración y Extranjería. 3 de noviembre de 1920. D.O. No 17.392 y 17.393

Ley 74 de 1926. Sobre fomento a la agricultura y a la inmigración y se dictan otras disposiciones. 30 de noviembre de 1926. D.O. No. 20361

Migración Colombia. (2021). Abecé del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos. [Archivo PDF]. Recuperado de: <https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/ok.esp.abc.estatuto.al.migrante.05mar-2021.pdf>

[//www.cancilleria.gov.co/sites/default/files.FOTOS2020./ok.esp.abc.estatuto.al.migrante.05mar-2021.pdf](https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/FOTOS2020/ok.esp.abc.estatuto.al.migrante.05mar-2021.pdf)

Migración Colombia. 23 de enero del 2021. *Más de un millón de venezolanos estarían radicados en Colombia*. <https://www.migracioncolombia.gov.co/noticias/mas-de->

[1-millon-825-mil-venezolanos-estarian-radicados-en-colombia?highlight=WyJ2ZW5lem9sYW5vcyJd](https://www.biblegateway.com/passage/?search=N%C3%BAmeros%2035&version=RVR1960)

Nahimas, S. (2001) Derecho Internacional de los Refugiados. Archivo PDF] Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8953.pdf>

O'donnell, D. (2004) *Derecho internacional de los derechos humanos*. Normativa.

Observación general número 20 (1992) artículo 7º Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Observación general número 36 sobre el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, relativo al derecho a la vida

Opinión Consultiva OC-18/03. Condición Jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. 17 de septiembre de 2003.

Organización de las Naciones Unidas (2001) Guía sobre el Derecho Internacional de Refugiados. [Archivo PDF] Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/Publicaciones/2012/8951.pdf>

Organización de las Naciones Unidas, (1989), *Conferencia Internacional sobre Refugiados Centroamericanos* [Archivo PDF] Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/cirefca_89-9_esp.pdf

Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. (1966)

Pastor Ridruejo, J. (2012) *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*.

Real Academia Española. (2014) Diccionario de la lengua española (23ª ed.).

Reale, E. (1939). *Le Droit de Asile*. Académie de Droit International

Reina Valera (1960)

<https://www.biblegateway.com/passage/?search=N%C3%BAmeros%2035&version=RVR1960>

Remiro Brotons, A. (1997) *Curso General Derecho Internacional*. [Archivo PDF].

Recuperado de: <https://www.derechopenalenlared.com/libros/derecho-internacional.pdf>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1967). Resolución de 1967.

Semana. 20 de junio de 2020. *La paradoja del asilo en Colombia*.
<https://www.semana.com/nacion/articulo/la-paradoja-del--asilo-en-colombia/681042/>

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1939). Tratado sobre Asilo y Refugio Político de Montevideo.

https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratado_sobre_asilo_y_refugio_politico_montevideo_1939.pdf

Organización de los Estados Americanos (OEA). (1954). Convención sobre Asilo Diplomático.

<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038.pdf?file=fileadmin/Documentos/BDL/2002/0038>